

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 8 de Enero.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Si en alguna ocasion ha sido lícito á los poderes públicos prescindir en parte de la legalidad estricta para atender exclusivamente al afianzamiento del orden y á la salvacion de la Patria, nunca mejor que en los momentos actuales, excepcionales de todo punto y ocasionados á grandísimos peligros para tan santos objetos.

Rota la legalidad que existia á virtud del poderoso movimiento de la opinion pública, que en esta ocasion, como en tantas otras en que se ha tratado de salvar la libertad y el orden social, se ha hecho ostensible por la saludable iniciativa del noble y valeroso ejército; en pie todavía, aun cuando vacilante, el movimiento cantonal dentro de los muros de Cartagena; soliviantados y excitados los ánimos de una fraccion del partido que acaba de desaparecer del poder por efecto de sus muchísimos desaciertos é imposibilidad de plantear su ideal de Gobierno; assoladas y arruinadas provincias enteras á causa del dominio que ejercen las hordas carlistas, cada vez mas envalentonadas, cada vez mas osadas ante la falta de espíritu en una gran parte de los pueblos para defenderse de sus agresiones, motivos son todos ellos mas que suficientes y poderosísimos para que el Gobierno de la República, que ha tomado sobre sí la grande, la inmensa responsabilidad de dirigir los destinos de este pais tan infortunado, inspirándose tan solo en la idea de volver á su cauce natural la sociedad espa-

ñola, asegurando con mano fuerte los fundamentos mas esenciales que constituyen el modo de ser de todas las sociedades humanas, procure hoy por sí y ante sí, y sin perjuicio de dar cuenta en su día á la Nacion, en Córtes representada, allegar los principales recursos con que se combate á los enemigos armados y se atiende á la conservacion del orden y á la defensa de la libertad: hombres y dinero.

El Gobierno de la República comprende, sin esfuerzo, y lo lamenta sinceramente, que va á imponer á los pueblos una nueva carga sobre las muchas que ya les abruman, que va á exigir un nuevo sacrificio sobre los muchos que ya tiene hechos, pero comprende tambien los deberes que tiene que cumplir: piensa que es necesario en primer término asegurar la tranquilidad pública, tan hondamente perturbada; dar á todas las clases, especialmente á las que contribuyen á levantar las cargas públicas, seguridades eficacísimas de que no han de ser molestadas en el ejercicio de su trabajo ó industria; acabar, y de una vez para siempre, con ese enemigo tenaz é implacable, afrenta del siglo XIX y padron de deshonor del noble pueblo español que se llama absolutismo; hundir en el polvo del olvido ese otro enemigo que ha nacido al calor de la idea federal llamado cantonalismo, no menos funesto para la libertad que para la unidad de la Patria, y finalmente, conseguir que este pueblo entre en el gran concierto de las naciones civilizadas, ejerciendo en los actos internacionales la influencia á que es acreedor por sus gloriosas tradiciones y por el valor y nobleza de sus hijos; y todos estos objetos, todos grandes, todos importantes y de una utilidad innegable, no pueden alcanzarse sino contando en primer término con un ejército numeroso en la actualidad y bien disciplinado; con un ejército en condiciones

de atender á todas las necesidades del momento.

Para organizar este ejército, partiendo de la base del que existe, el Gobierno de la República acepta en principio la idea contenida en la ley de 18 de Febrero del año próximo pasado de que el servicio militar sea personal y obligatorio; pero las circunstancias extraordinarias y anormales por que el pais atraviesa, la penuria y angustias del Tesoro, la casi imposibilidad de imponer nuevos tributos que ofrezcan al Erario recursos de que tan necesitado se halla, todas estas consideraciones le mueven á prescindir por ahora de que sea personal, facultando al individuo sujeto al servicio para que lo redima mediante la entrega de cierta cantidad: procedimiento que, si bien contradictorio con el principio aceptado por efecto de las circunstancias; no deja de tener precedente en nuestra administracion, toda vez que un acto salvador de la misma especie se realizó por Mendizábal, de gloriosa memoria, al decretar la quinta de 1836.

Y como los resultados que ha dado el llamamiento de la anterior reserva no han sido todo lo satisfactorios que debia esperarse, puesto que de unos 125.000 alistados han ingresado en caja escasamente 49.000 hombres; como los momentos no son los mas á propósito para escogitar otros medios que produzcan resultados mas positivos respecto al aumento en el ingreso, y como además se establece la redencion á metálico en beneficio de los mozos de la reserva del año actual, no ve inconveniente el Gobierno de la República en hacer extensiva esta facultad á los que corresponden á la del año último.

Un punto importante queda por determinar; este es el relativo á las exenciones, excepciones y exclusiones del servicio de las armas. El Ministro que suscribe cree que solo deben respetarse aquellas exencio-

nes muy justificadas; las consignadas en la ley de 30 de Enero de 1856 á favor de individuos que ejercen funciones consideradas de igual importancia á la del servicio, y aquellas exclusiones que se funden, según los principios de la ciencia, en causas que inutilicen completamente al individuo para las fatigas de la guerra.

Fundado, pues, en las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República decreta.

Artículo 1.º Se llaman al servicio militar todos los mozos de la reserva del presente año de 1874.

Art. 2.º Para que pueda realizarse lo dispuesto en el artículo anterior se procederá á verificar el alistamiento de los mozos que hayan cumplido 20 años de edad en 1.º del corriente mes de Enero, rectificacion de dicho alistamiento y reclamaciones que puedan hacerse, conforme á las disposiciones contenidas en los capitulos 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 3.º Dará principio el alistamiento el día 15 del mes actual, y deberá quedar terminado el 31 del mismo.

Art. 4.º El domingo 1.º del mes próximo se hará la rectificacion del alistamiento, quedando concluida el 8 del propio mes.

Art. 5.º La declaracion de mozos útiles para la reserva empezará el domingo 22 de Febrero citado, y quedará terminada en 8 del mes siguiente.

Art. 6.º No se exigirá talla para el ingreso en el servicio militar.

Art. 7.º La declaracion de ingreso en caja ante la Comision provincial dará comienzo en 15 de Marzo, terminando el 10 de Abril.

Art. 8.º Una comision, compuesta de cinco Facultativos nombrados al efecto por el Ministro de la Gobernacion, procederá en breve á redactar un cuadro, en el que se determinarán de un modo concreto, preciso y claro las enfermedades



que inutilicen para el servicio de las armas.

Art. 9.º Quedarán exentos del servicio militar:

1.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pias y de las misiones de Filipinas si hubieren pronunciado todos sus votos antes de la publicacion de este decreto.

2.º Los mozos comprendidos en el art. 6.º de la ley de colonizacion agrícola de 3 de Junio de 1868.

Art. 10. Serán exceptuados del servicio los comprendidos en el artículo 76 de la citada ley de Enero de 1856 en relacion con el 77 de la misma.

Art. 11. Las excepciones á que se refiere la disposicion precedente han de ser por circunstancias anteriores al acto de la declaracion de soldados. Si ocurriesen casos de excepcion desde este momento hasta el ingreso en caja ante la Comision provincial, nacidos de causa independiente de la voluntad del interesado ó de su familia, serán atendidos y resueltos con sujecion á lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870, expedido por el Ministerio de la Guerra.

Art. 12. Si por ignorancia manifiesta no se produjese ante el Ayuntamiento alguna de las excepciones legales, el interesado podrá alegarla ante la Comision provincial cuando fuese llamado.

Art. 13. La redencion del servicio militar podrá hacerse mediante la entrega de 2.500 pesetas.

Art. 14. La facultad concedida en el artículo anterior es extensiva á los mozos de la reserva del año último.

Art. 15. El importe de las redenciones ingresará íntegro en las Administraciones económicas á disposicion del Ministro de Hacienda, y se invertirá precisamente en el armamento y equipo del ejército.

Art. 16. Los Gobernadores señalarán con la anticipacion oportuna, oyendo previamente á la Comision provincial, los dias en que hayan de presentarse los mozos de cada pueblo ó partido para que se verifique la declaracion de ingreso en caja.

Art. 17. Los Ayuntamientos deberán remitir, con las actas completas de declaracion de mozos útiles, relacion duplicada y debidamente autorizada de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion el nombre y los apellidos paterno y materno de cada uno, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias que hubiese cumplido en 1.º de Enero de este año.

Art. 18. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernacion, inmediatamente despues de haberse verificado el alistamiento, un estado comprensivo por pueblos de los mozos que hubieren sido en él incluidos.

Art. 19. Quedan en su fuerza y

vigor todos los preceptos contenidos en la ley de 30 de Enero de 1856 y demás disposiciones posteriores en todo aquello que no se oponga á lo consignado en el presente decreto.

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

(Gaceta del 7 de Enero.)

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Al dirigirme á V. S. en estos supremos momentos para la patria y la República, no es otro mi ánimo que hacerle entender lo que significa este Gobierno, lo que se propone y lo que con la ayuda de todos los partidos liberales y secundado además por el fuerte brazo del ejército nacional espera conseguir en la obra de regeneracion á que le ha llamado la suprema necesidad del orden, primera condicion de todo pueblo bien regido y que quiera ser digno de la libertad.

El acto de energía, de patriotismo y desinterés llevado á cabo en la mañana del 3 de Enero por el ilustre General Pavía al frente del valeroso y siempre liberal ejército ha sido digno principio de la difícil y altísima mision de este Gobierno. La Asamblea, al condenar la política sensata del Sr. Castelar, habia decretado la disolucion del país y se proponia consumir sus propósitos: desde este momento la unidad nacional estaba rota; la disciplina del ejército amenazada de nuevo, cuando dos insurrecciones criminales se obstinaban en traer sobre la Nacion la noche del absolutismo y el caos de la demagogia; todos los altos intereses de la sociedad iban á ser desatendidos; todas las condiciones de existencia de un pueblo civilizado y libre iban á ser desconocidas; España se quedaba sola en Europa, sin provincias en Ultramar, víctima del desprecio universal y entregada á las turbulencias sin cuento y sin medida, propias de una sociedad salvaje: ni el orden, ni la Autoridad, ni el Ejército, ni la Hacienda, ninguna de las bases fundamentales de todo Gobierno bien constituido eran posibles con la anarquía que reinaba en todas las esferas; el país entero gemia agobiado bajo la insostenible tiranía de la licencia, y sólo esperaba su salvacion del comun concierto de todos los partidos liberales bajo la bandera de la República española y verdaderamente conservadora.

La constitucion de este Gobierno de que formo parte ha señalado la llegada de tan grato momento y la

realizacion de tan halagüeña esperanza. La Nacion entera ha saludado con alegres presentimientos al nuevo Gobierno, que viene á unir la patria, á restablecer el orden, á salvar la integridad del territorio, á levantar el crédito, á moralizar la Administracion, á proteger y amparar todos los derechos, á inspirar confianza á todas las clases y partidos, y muy especialmente á defender la existencia del ejército español, salvador de la patria en Madrid, escudo de la libertad en las provincias, y en todas partes custodio de la dignidad y la honra nacional.

Este Gobierno, tomando vida de la suerte que lo ha hecho, está seguro de no haber atropellado ninguna legalidad al hacerse intérprete del sentimiento público. La descomposicion de la patria decretada por una Asamblea federal no puede ser nunca obra de la legalidad, que en tales casos se encuentra al lado del primero que se atreva á impedirlo y del que mejor consiga representar la voluntad de la Nacion, aun cuando no la consulte previamente.

El primero y principal propósito de este Gobierno es el restablecimiento del orden público en el plazo más breve, con la voluntad más firme y por los medios más enérgicos de que disponga.

Mientras el cuerpo social sea presa de esta fiebre que lo devora y lo arruina con el doble azote de las dos insurrecciones cantonal y carlista, no es posible que el Gobierno piense en otra cosa sino en el inmediato logro de la paz pública, sin la cual no es posible la práctica de la libertad ni el goce de sus beneficios.

Hasta tanto que no se consolide el orden y mientras no recobre España su salud, que es la paz, no podrá nunca ejercer los derechos de un pueblo libre sin peligro de comprometerlos y desacreditarlos en las torpes orgías de una vida brutal y licenciosa.

Á restablecer el orden en primer lugar y á demostrar en último término que el orden es compatible con la República y con la libertad, es á lo que este Gobierno viene decidido desde el primer instante de su formacion. Solamente así cree hacerse intérprete de la voluntad de esta Nacion, por cuya integridad, sosiego y honra está dispuesto á velar sin debilidad y sin descanso.

Mi presencia en este departamento y los antecedentes de toda mi vida política son prenda segura de que nadie atentará contra la República, y deben servir á V. S. de garantía y de defensa en el cumplimiento de los deberes de su cargo. Inspírese V. S. en estos sentimientos, que son los del Gobierno, y ponga todo su cuidado, su celo y su patriotismo al servicio de estos

finés por todos los medios que le señalen su amor á la patria y las órdenes que por mi conducto recibirá de este Gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

TERCERA SECCION.

CAPITANÍA GENERAL
DE CASTILLA LA VIEJA.—E. M.

En virtud de facultades que me confiere el Poder Ejecutivo de la República queda V. S. nombrado por la presente disposicion Gobernador civil de esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 5 de Enero de 1874.—Eulogio Gonzalez.—Sr. D. Cándido Gonzalez y Gutierrez, Gobernador civil de esta provincia.

CAPITANIA GENERAL
DE CASTILLA LA VIEJA.—E. M.

En virtud de facultades que me confiere el Poder Ejecutivo de la República queda V. nombrado por la presente disposicion Secretario del Gobierno civil de esta provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 5 de Enero de 1874.—Eulogio Gonzalez.—Sr. D. Agustin Victor Teijon y Rodriguez, Secretario del Gobierno civil de esta provincia.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 17 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Marina se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 1.º del actual lo que sigue:—Excmo. Sr.: Habiendo acudido á este Centro los Maestros de Maestranza del Puerto Barcelona por conducto del Capitan general del Departamento de Cartagena en solicitud de que se les declare únicos peritos autorizados legalmente para todas las operaciones oficiales, de arqueos, reconocimientos, evaluos y demás que se mande ejecutar por los Tribunales y autoridades administrativas: el Gobierno de la República considerando justa la pretension de los interesados, ha resuelto se manifieste á V. E. la necesidad de que por el

Ministerio de su digno cargo, se dicten las órdenes convenientes á fin de que por los Tribunales y Juzgados se considere como únicos peritos á los Maestros nombrados por la Marina para reconocimiento de averías de los buques de la misma manera que se hizo por el Ministerio de Fomento en 13 de Febrero y 22 de Junio de 1871 con los Archiveros, Bibliotecarios é Ingenieros y Peritos agrónomos.—De orden del Gobierno de la República comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. á los efectos que en la preinserta comunicacion se interesan para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia de ese distrito.»

La que por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia se inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio, para conocimiento y exacto cumplimiento por los Juzgados de primera instancia.

Valladolid 30 de Diciembre de 1873.—Baltasar Barona.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que previa la correspondiente autorizacion judicial por estar interesado un menor, y conformidad de la partícipe mayor de edad, en pública subasta, que tendrá lugar el dia diez y siete de Febrero próximo á las doce de su mañana en una de las salas Consistoriales de esta capital, se vende:

Un majuelo sito en término de esta ciudad, pago de Perales, á la izquierda de la carretera de Simancas con la que linda al Poniente, al Norte con majuelo de Don Nemesio Lopez, al Oriente con posesion de Doña Lorenza Berzosa y al Mediodía con la de Don Eladio Chacel: hace cuatro obradas y cuatrocientos treinta y dos estadales, conteniendo próximamente cuatro mil cuatrocientas cepas, y está tasado en dos mil ciento veinte y cinco pesetas.

Dado en Valladolid á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Crespo y Vicente.—Leon Gervás.

En nombre de la Nacion. Don Francisco Alted, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eustasio Ruiz García, natural de Cárpio, que residió últimamente en Bobadilla del Campo, soltero, pastor, de diez y ocho años, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha en que se inserte este edicto en el *Bo-*

letin oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á cumplir la condena que se le ha impuesto en causa criminal contra él seguida por lesiones á Benigno Ulloa, vecino de Villanueva de las Torres; apercibido que pasado el expresado término sin realizarlo, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

CUARTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.^a—NEGOCIADO SECRETARIA.

El Gobierno de la República cuyos esfuerzos se dirigen principalmente á la pacificacion del país tan hondamente perturbado por los carlistas que están asolando estensas comarcas y por los cantonales que apoderados de la plaza marítima mas importante no pueden abrigar otro propósito que su total destruccion, necesita el concurso de todos los buenos españoles si ha de conseguir tan noble aspiracion.

Para que la guerra pueda proseguirse con la energia que las circunstancias reclaman, preciso se hace allegar recursos al Tesoro; para conseguirlo, apelo al patriotismo de las Autoridades locales, á fin de que auxilién con celo y decision á los Delegados del Banco de España en las operaciones de la recaudacion y á los contribuyentes y deudores por plazos de bienes nacionales, para que paguen con puntualidad las cantidades que respectivamente adeudan.

Si lo que no es de esperar, fuesen desatendidas mis escitaciones, estoy dispuesto á proceder contra los morosos por los expresados conceptos, hasta hacer efectivos los cuantiosos descubiertos que existen, y á exigir la responsabilidad en que puedan incurrir las Autoridades que dejen de prestar su eficaz apoyo á los agentes de la Administracion económica.

Valladolid 10 de Enero de 1874.—El Jefe económico, José Perez Valdés.

QUINTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

El Gobierno de la República en orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 15 de Octubre último se ha servido autorizar á esta

Direccion general para la celebracion de un nuevo concurso que tendrá lugar el dia 2 de Febrero del año próximo para conceder un premio de 2.000 pesetas al autor del mejor sistema de marchamos que se presentare, y bajo el siguiente pliego de condiciones por el mismo aprobado.

1.^a Desde el dia en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el en que se fije el del concurso, se admitirán en la Direccion de Aduanas los proyectos y modelos.

2.^a Las condiciones que deben tener dichos sellos son:

Ser de imposible ó muy difícil falsificacion.

Ser de fácil y rápida colocacion sin que pueda perjudicar á los géneros que deban llevarlos adheridos

No poder una vez usados ser aprovechados de nuevo.

3.^a Los proyectos se presentarán en pliegos cerrados que se abrirán con la debida solemnidad el dia que se señale al efecto.

4.^a Á cada proyecto deben acompañarse:

Diez ejemplares del modelo del sello colocados en un trozo de tela y otros cien sueltos para poderlos colocar.

Las máquinas, aparatos ó herramientas empleadas para su colocacion y aplaste; y por último una memoria explicativa de la manera de usarlos y de su coste por millar de sellos.

5.^a Vencido que sea el plazo por que se abre este concurso, la Direccion de Aduanas procederá al exámen de los proyectos presentados, y propondrá al Gobierno la adjudicacion del premio al autor del mejor sistema, en el caso de que este se declare por el mismo Gobierno preferible al actual despues de haberse practicado por el tiempo que se considere necesario en la Aduana ó Aduanas que aquel designe al efecto. Será obligacion del concurrente la provision de los millares de sellos que fueran necesarios para esta última prueba definitiva, al precio que hubiere fijado en su memoria, y de las máquinas y aparatos con que se pongan, cuyo precio tambien le será abonado ó le serán devueltas segun convenga á la Direccion general.

6.^a El premio en el caso de concederse, lo abonará la Tesorería Central de Hacienda pública en la forma que establece la Real orden de 21 de Agosto del año último.

7.^a No se devolverán los proyectos y modelos que no hayan merecido premio, pero sí las máquinas, aparatos ó herramientas que para su aplicacion se hubieran presentado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Noviembre de 1873.—El Director general, Leonardo de Ondarroat.

Habiéndose ausentado de esta Academia al cabo de trompetas Fidel Samaniego Praderas, á quien estoy sumariando por el delito de desercion con la circunstancia agravante de hurto verificado en cobro de libranzas contra el Tesoro y que no ha satisfecho á los interesados, asi como en deudas contraidas y no satisfechas que importan unas y otras quinientas sesenta pesetas y cincuenta céntimos. Usando de la jurisdiccion que en casos tales conceden las Ordenanzas á los Fiscales, por el presente llamo, cito y emplazo por último edicto á dicho Fidel Samaniego Praderas, señalándole la Academia de Caballería de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de diez dias, que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra de oficiales de esta Academia, por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y el de hurto, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad del Gobierno. Se fija y publica este edicto para que llegue á noticia de todos.

En Valladolid á siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Fiscal, Mariano Gomez de la Torre.—Por su mandado, el Escribano, Manuel Cibera.

Ayuntamiento popular de Fombellida.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por fallecimiento del que la venía desempeñando, cuya dotacion es la de 625 pesetas pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de 15 dias.

Fombellida 3 de Enero de 1874.—El Alcalde, Manuel Martin.—El Secretario interino, Ramon Calleja.

Alcaldía popular de Castromonte.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el haber anual de doscientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales y por la asistencia de 15 á 20 familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Castromonte 3 de Enero de 1874.
—El Alcalde, Zacarías Campos Her-
rero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Obras públicas.

El día 2 de Febrero de 1874, se celebrarán ante la Comisión permanente de esta provincia, las subastas de las obras de varios trozos de caminos, cuyo pormenor se expresará al pie.

Las condiciones facultativas y económicas quedan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

Se declara en vigor para estos contratos el pliego de condiciones generales publicado por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de Julio de 1871, en cuanto no se oponga á las condiciones especiales fijadas para este contrato, y por tanto la Administración provincial, reconoce los derechos concedidos á los contratistas en el art. 39 de dicho pliego, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones espedidas.

Los pliegos con proposiciones pueden presentarse en la Secretaría de la Diputación desde que se publique este anuncio ó al Presidente de la Comisión en el acto de subasta. Esta empezará á las 12 de la mañana. La primera media hora se destinará á la entrega de pliegos; seguidamente se celebrarán los remates por el orden con que se relacionan los trozos.

El depósito provisional será el uno por ciento del importe del presupuesto y el definitivo del 5 por 100.

Los trozos que se subastan y el valor del presupuesto de cada uno son á saber:

Trozo 3.º del camino de Burgos á Modubar por 22.282 pesetas 16 céntimos.

Trozo 2.º del camino de Roa á Encinas por 46.679 pesetas 39 céntimos.

Trozo 2.º del camino de Salas de los Infantes por Quintanar de la Sierra, al límite de la provincia de Soria por 148.082 pesetas 66 céntimos.

Para este contrato hay la siguiente condicion especial.

«No existiendo en el presupuesto provincial vigente más crédito que el de 49.360 pesetas 88 céntimos, ó sea la tercera parte del importe total del presupuesto de las obras de dicho trozo, la Administración no se compromete á pagar por ahora mayor suma que la expresada ni el contratista está obligado á ejecutar gastos por mayor valor. Las obras que ejecute hasta dicha suma serán determinadas previamente por la Diputación y comunicadas por el

Director general de caminos vecinales. Si en el presupuesto del año próximo venidero aprobara la Diputación crédito bastante para terminar las obras, el contratista continuará los trabajos sin interrupción, y en el caso de que el crédito de que se apruebe no cubra el total de la contrata, seguirá ejecutando las obras que se le designe quedando entonces sin efecto la condicion segunda que fija el plazo en que se han de terminar aquellas.»

Burgos 19 de Diciembre de 1873.
—El Delegado especial del Poder Ejecutivo, J. Marty Larra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ÁRBOLES.

En Vega de Valdetronco se venden plantones superiores de chopo, negrillo y fresno; dirigirse allí á D. Hermenegildo del Nozal, ó en Valladolid á D. José María Arregui, Plazuela del Teatro Viejo núm. 12 principal.

CALENDARIO-ALMANAQUE EL MAS BARATO.

AGENDA DE BOLSILLO.

VERDADERO INSEPARABLE.

Ó libro de memoria diario para el año de 1874, con el Calendario y la Guía de Madrid. Libro muy curioso y de gran utilidad para uso de todos los negociantes, comerciantes, banqueros etc., y en una palabra, para toda clase de personas. Contiene, además de otras muchas é importantes noticias:—1.º Ley de presupuestos para el año económico de 1872-73 que continúa vigente para el de 1873-74 segun la ley de 6 de Agosto de 1873. Apéndice letra C. Bases relativas al impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes.—2.º Ministerio de Hacienda. Decreto creando impuestos extraordinarios y transitorios de Guerra.—3.º La Guía de Madrid ha sido revisada con mucha escrupulosidad y completada notablemente; el Calendario-Almanaque, libro en blanco dia por dia; la Nueva Tarifa de correos enmendada, puesta en cuadro; para el franqueo previo de las cartas ordinarias y certificadas, muestras de comercio, periódicos, impresos, libros, pruebas de imprenta, tarjetas de visita, de retratos fotográficos, y medicamentos, para España, el Extranjero, Ultramar y posesiones de Africa; las tarifas y reglamentos de los coches á la calesera; y de plaza; las tarifas de todos los Ferro-carriles de España con las horas de salida y llegada de todos los trenes; las calles y plazas de Madrid, etc., etc.

Precios al alcance de todas las fortunas.

EN MADRID.	Ps. Cs.
Rústica..	1,00
Encartonada.	1,50
En tela á la inglesa.	2,50
Cartera sencilla.	4,00
— de tafilete.	10,00
— de id. con estuche.	11,00
— de piel de Rusia.	16,50
— de id. con estuche.	17,50

Para los que tienen cartera de los años anteriores.

Con papel moaré y cantos dorados.	1,50
Con seda y cantos dorados.	3,00

EN PROVINCIAS. Pts. Cs.

Rústica.	1,25
Encartonada.	2,00
En tela á la inglesa.	3,00
Cartera sencilla.	4,50
— de tafilete.	11,00
— de id. con estuche.	12,00
— de piel de Rusia.	18,00
— de id. con estuche.	19,00

Para los que tienen cartera de los años anteriores.

Con papel moaré y cantos dorados.	2,00
Con seda y cantos dorados.	3,50

Nota. Las carteras con estuche debe entenderse sin instrumentos.

(1) Estos precios son por medio de los corresponsales que las reciben por conducto económico. Por el correo, segun nueva disposicion, no se admiten sino como cartas; así es que el envío por el correo, como cartas y certificados, hay que aumentar en cada una de ellas 2 pesetas.

Se hallan de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Sta. Ana, núm. 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.—Gran surtido de Almanagues y Calendarios ilustrados, Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes é Italianos, para 1874.

De una ribera de la Excm. Señora Condesa de Bornos, radicante en el término de Villanueva de Duero, se venden en pública subasta extrajudicial 530 pies de olmo de la mejor clase, que pueden servir para vigas y varas de carros, tendales y timones y se señala para su remate el dia 18 del corriente y hora de las doce de su mañana en dicha villa de Villanueva de Duero y casa meson de S. E. y donde su Administrador D. Juan Losada y Lucas, tendrá de manifiesto el pliego de condiciones.

Venta de olmos y álamos blancos en Coca.

El domingo 18 de Enero próximo de doce á una de la tarde se venden en pública subasta en la villa de Coca, provincia de Segovia, 692 pies de olmo, de las clases desde estacon á viga, bajo el tipo de 5.000 reales; y en otro acto, á continuacion del anterior, 76 álamos blancos de diferentes clases bajo el tipo de 1.400 reales.

La cantidad en que se adjudiquen dichas dos subastas podrá pagarse en dos plazos iguales.

El que desee enterarse de los arboles y pliegos de condiciones para su venta puede dirigirse á D. José Llorente, vecino de dicha villa de Coca, ó á D. Rufino Minguela, que lo es de Villeguillo, en cuyo término está situada la ribera llamada del Molino, donde han de verificarse las cortas que se anuncian.

En la fábrica de Calahorra, jurisdicción de la villa de Rivas, provincia de Palencia, se venden chopos de varios tamaños, propios para construccion á precios convencionales. Las personas que deseen su adquisicion, pueden dirigirse al encargado de dicha fábrica D. Victor Suero.

Venta de ramera seca superior.

Entregándola á domicilio en esta ciudad á una peseta 25 céntimos el quintal métrico, y 2 reales 75 céntimos la carga. Los pedidos Fuente Dorada, 19.

En la Imprenta del *Boletín* se venden las relaciones que han de dar los propietarios de las fincas urbanas á los Ayuntamientos, con arreglo á lo mandado en la Instruccion para la recaudacion del impuesto transitorio sobre puertas, ventanas y balcones, impresas en medio pliego á 3 reales los 25 ejemplares, y papel impreso y lapizado para formar los repartimientos del mismo impuesto.

En la misma se venden estados de juicios de faltas.